



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 082-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 0266-2019-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1526-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1526-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Pesquera Gamma S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y estableció una multa ascendente a 7.772 (siete con 772/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 27 de febrero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Pesquera Gamma S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pesquera Gamma**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con una capacidad de dos mil trescientos setenta y seis cajas por turno (2,376 cajas/turno) a través de su Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, **EIP**)<sup>2</sup>.
2. A través del Oficio N° 479-95-PE/DIREMA del 13 de julio de 1995, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, (en adelante, **PAMA**) para su planta de procesamiento pesquero ubicado en EIP.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20114204944.

<sup>2</sup> Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 022-2000-PE/DNPP del 15 de febrero de 2000, según se detalla en el numeral II.1 del acápite II del Informe de Supervisión (reverso del folio 1).

3. El 11 de mayo de 2010, a través de la Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP, el Ministerio de la Producción (**Produce**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero individual de la EIP de Pesquera Gamma (en adelante, **Pacpe**) y su respectivo cronograma de implementación.
4. Del 22 al 25 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) en la planta de enlatado de Pesquera Gamma, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
5. Los resultados de la Supervisión Especial 2019 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 25 de febrero de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>, y en el Informe de Supervisión Directa N° 063-2019-OEFA/DSAP-CPES del 28 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 244-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 4 de junio de 2019<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispone el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pesquera Gamma.
7. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Pesquera Gamma<sup>6</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 334-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019 (en adelante, **IFI**)<sup>7</sup>.
8. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>8</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1526-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019<sup>9</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

---

<sup>3</sup> Folios 5 y 6.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 4.

<sup>5</sup> Folios del 8 al 11. Notificada el 12 de junio de 2019 (folio 12).

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° E01-067068 (folios del 13 al 54).

<sup>7</sup> Folios del 59 al 66. Notificado el 7 de agosto de 2019, mediante Carta N° 1467-2019-OEFA/DFAI (folios 67 y 68).

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° E01-083578 (folios del 69 al 98).

<sup>9</sup> Folios del 103 al 113. Notificada el 13 de noviembre de 2019 (folio 114).

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Pesquera Gamma, negó el ingreso del supervisor del OEFA a su EIP durante la Supervisión Especial 2019, efectuada del 22 al 25 de febrero de 2019.	Numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión del OEFA) <sup>10</sup> .	Literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>11</sup> . Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (RCD N° 042-2013-OEFA/CD) <sup>12</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 244-2019-OEFA/DFAI-SFAP  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Del mismo modo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó a Pesquera Gamma con una multa ascendente a 7.772 (siete con 772/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada previamente.
10. Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2019, Pesquera Gamma interpuso recurso de apelación<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral N° 1526-2019-OEFA/DFAI, a efectos de que esta sea revocada en todos sus extremos, bajo los

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

**Artículo 10. - Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión**

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

<sup>11</sup> RCD N° 042-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

**Artículo 4. - Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa**

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>12</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA</b>				
(...)				
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	Grave	-
				De 2 a 200 UIT

<sup>13</sup> Con escrito de Registro N° E01-115602 (folios del 115 al 141).

siguientes argumentos:

- a) El hecho de que se aprecie en el video la emisión de gases de una de las chimeneas, en el supuesto de que esta sea de su propiedad, no involucra que existan trabajadores dentro del EIP, señalando que no existe un medio probatorio idóneo que acredite la afirmación de la Administración.
- b) Asimismo, manifestó que la afirmación respecto al vehículo con latas encontrado dentro del EIP y que en las paredes de la caja de registro ubicada en la Av. Enrique Meiggs se encontraban adheridas espinas de pescado, grasas y sólidos son falsas, toda vez que su dirección corresponde a Psje. Santa Rosa s/n, Miraflores Alto, Chimbote, y que la Av. Enrique Meiggs se encuentra al frente, señalando que este no es un desagüe del EIP y que no existen medios probatorios que demuestren el flujo de efluentes en esa zona.
- c) Finalmente indicó que existe una vulneración al principio de legalidad, en tanto existe una inadecuación entre la norma aplicada y los hechos imputados. Por lo que, al no existir infracción no correspondería la aplicación de la multa.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>15</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión,

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>18</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>19</sup> y en los artículos 19° y 20°

fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.**

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>19</sup> **Ley del SINEFA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de setiembre de 2018.**

**Artículo 10°.** - **Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones

del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>22</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y

ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### **Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>22</sup> **Ley N° 28611**

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>24</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.
21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>27</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>28</sup>; y, (ii) el derecho

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>24</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>29</sup>.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
24. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

---

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el ejercicio de la función supervisora del OEFA.
28. Sobre el particular, en el artículo 10° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>31</sup>, aplicable al momento de la supervisión, se señala lo siguiente:

### **Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión**

- 10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
- 10.2 En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones objeto de supervisión.

29. Asimismo, en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se recoge lo siguiente:

### **Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

30. De lo expuesto, esta Sala considera que las disposiciones normativas antes señaladas imponen la obligación de los administrados sujetos a una fiscalización por parte del OEFA a permitir el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de la referida acción de la autoridad fiscalizadora y brindar las facilidades para su desarrollo.

<sup>31</sup> Aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicada el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

31. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que conforme al artículo 15° de la Ley N° 29325<sup>32</sup>, el OEFA, directamente o a través de terceros, se encuentra habilitado para ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual cuenta con la facultad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
32. Respecto a la finalidad de la obligación del administrado de brindar facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión cabe tener en cuenta que, conforme señala Tirado Barrera, el ingreso a locales sujetos a fiscalización es la más básica y recurrente de las potestades de inspección administrativa. Resulta fácilmente comprensible que la labor de inspección desarrollada por la administración pública requiere, con normalidad, el ingreso a los locales donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen bienes o presten servicios vinculados con aquellas, con la finalidad de constatar directamente si en tales locales se cumplen con las exigencias legales que regulan el desarrollo de las actividades sujetas a control o fiscalización administrativa<sup>33</sup>.

En relación a lo detectado durante la Supervisión Especial 2019

33. En el presente caso, de la revisión del Acápito 14 del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató lo siguiente:

**Extracto del Acta de Supervisión:**

**14.- Otros Aspectos**

Siendo las 22:00 horas del día 22 de febrero del 2019, me apersoné al establecimiento industrial en compañía de los Agentes Policiales (...), se verificó que la unidad fiscalizable se encontraba en actividad, evidenciando que una de las chimeneas emitía gases, quedando en evidencia que (...) se encontraba realizando el procesamiento de recurso hidrobiológico, por lo cual se procedió a tocar la puerta de ingreso ubicado en el Jr. Iquitos Mz. W2 Lote 7 (...) se esperó por aproximadamente 20 minutos sin obtener respuesta.

Luego procedimos a tocar la puerta ubicada en el Pasaje Santa Rosa s/n, luego de esperar por 20 min., no tuvimos respuesta del personal que labora en la planta, se procedió a verificar el interior de la planta por una de las rendijas (...) y se observó que en el interior (...) se encontraba un camión con latas (...).

Acto seguido nos dirigimos a la puerta de ingreso ubicada en la Avenida Enrique Meiggs, se tocó la puerta aproximadamente por 15 min., tampoco se obtuvo respuesta del administrado. Luego verifiqué la caja de registro contiguo a la puerta de la unidad fiscalizable, y se apreció que en las paredes de este se encontraba adheridas espinas de pescado, grasas y sólidos. Durante la verificación no se evidenció disposición de efluentes por la caja de registro.

Siendo las 23:50 horas procedí a retirarme (...).

<sup>32</sup> LEY N° 29325

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. (...).

<sup>33</sup> TIRADO BARRERA, José Antonio. Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la Administración Pública. En: Derecho & Sociedad. N° 37. Lima, PUCP: 2011. p. 256.

A las 15:00 horas del día 25 de febrero del 2019 me apersoné a la unidad fiscalizable (...), luego de tocar la puerta ubicada en Pasaje Santa Rosa s/n, por aproximadamente 20 min., no se obtuvo respuesta de algún representante.

A las 16:30 horas se procedió a finalizar la supervisión con el cierre del Acta de Supervisión, se notificó al administrado (...) por debajo de la puerta (...).

(Subrayado agregado)

34. Del mismo modo, los hechos descritos en el Acta de Supervisión se sustentaron en las fotografías TimePhoto\_20190222\_221021, TimePhoto\_20190222\_221024. y en los siguientes videos<sup>34</sup>:




TimeVideo_20190222_221726	TimeVideo_20190222_233447
TimeVideo_20190222_233334	TimeVideo_20190222_233849
TimeVideo_20190222_232019	TimeVideo_20190225_155841

35. Hallazgos que, por otro lado, fueron analizados en el Informe de Supervisión, consignándose lo señalado a continuación:

**III.1 Hecho analizado N° 1: GAMMA negó el ingreso al equipo supervisor del OEFA a su EIP.**

3. El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable, según el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>2</sup>.
4. El 22 de febrero del 2019, a las 22:00 horas, el supervisor del OEFA, se presentó al EIP de GAMMA, con la finalidad de realizar acciones de supervisión. Sin embargo, después de permanecer por aproximadamente dos horas, tocando las diferentes puertas del establecimiento, el personal de GAMMA no atendió al equipo supervisor, a pesar de evidenciar que la unidad fiscalizable se encontraba procesando recurso hidrobiológico y contaba con personal dentro del EIP, hecho que se encuentra registrado en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> y en los videos tomados ese día<sup>4</sup>.
5. Resulta necesario indicar que, con posterioridad a la negativa del administrado, el equipo supervisor observó que una de las chimeneas del EIP de GAMMA se encontraba emitiendo gases hacia el medio ambiente<sup>5</sup>, del mismo modo se evidenció que al interior de la unidad fiscalizable se encontraba un vehículo (camión) con latas, las mismas que son usadas para la elaboración de conservas<sup>6</sup>. Además, se verificó la caja de registro ubicada en la Avenida Enrique Meiggs, en donde se constató que en las paredes de la caja se encontraba adheridas espinas de pescado, grasas y sólidos<sup>7</sup>, conforme se registra en el acta de Supervisión y los medios probatorios como fotos y videos.
6. El 25 de febrero del 2019 a las 15:00 horas, el equipo supervisor del OEFA se volvió a apersonar a la unidad fiscalizable con la finalidad de ser atendido por el administrado, sin embargo, luego de tocar la puerta ubicada en Pasaje Santa Rosa s/n, por aproximadamente 20 minutos no se obtuvo respuesta del personal del EIP.

<sup>34</sup> Contenido que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 7.

- 
- 
- 
7. Como consecuencia de lo antes señalado, a las 16:30 horas del 25 de febrero del 2019 el equipo supervisor del OEFA procedió a cerrar el Acta de Supervisión y dejó una copia de la misma así como un CD NO EDITABLE (conteniendo los videos de la supervisión), por debajo de la puerta ubicado en el Pasaje Santa Rosa S/N, ello, con la finalidad de poner en conocimiento del administrado respecto a las labores realizadas el 22 y 25 de febrero del 2019, registrando mediante video el proceso de notificación<sup>8</sup>.
  8. Durante el periodo de elaboración del presente Informe de Supervisión, el administrado no ha presentado descargo alguno respecto a la acción de no dejar ingresar al supervisor a su EIP.
  9. La obstaculización de las labores de supervisión acarrea como consecuencia que la autoridad competente no pueda verificar de manera directa y objetiva el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas por DFAI.
  10. En tal sentido, el administrado incurre en el presunto incumplimiento que se encuentra descrito como infracción administrativa en el inciso c) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD<sup>9</sup>; por lo tanto, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra GAMMA en este extremo.
  11. Cabe precisar que en el presente caso no se aprecia alguno de los requisitos para el dictado de una medida administrativa, conforme a lo dispuesto en el Título IV del Reglamento de Supervisión. Sin perjuicio de ello, se recomienda ordenar como medida correctiva a GAMMA permitir el ingreso del equipo supervisor del OEFA al EIP para la realización de acciones de supervisión.

36. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma, por no permitir el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP durante la Supervisión Especial 2019, efectuada del 22 al 25 de febrero de 2019.

#### Respecto a los argumentos formulados por Pesquera Gamma

37. En su recurso de apelación, el administrado alegó que el hecho de que se aprecie en el video la emisión de gases de una de las chimeneas, en el supuesto de que esta sea de su propiedad, no involucra que existan trabajadores dentro del EIP, señalando que no existe un medio probatorio idóneo que acredite la afirmación de la Administración.
38. En función de lo expuesto, y a efectos de dilucidar lo mencionado por el administrado, esta Sala considera pertinente verificar la suficiencia de los medios probatorios empleados por la Administración como sustento para el inicio del PAS, lo cual originó la consecuente declaración de responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma.

39. Al respecto, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>35</sup> el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
40. Conforme a lo antes mencionado, para establecer la responsabilidad administrativa de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar, de forma indubitable, la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho.
41. Por consiguiente, de acuerdo con la disposición antes citada, al resolver un caso concreto, la Administración debe adoptar los medios probatorios autorizados por ley, siendo que podrá ordenar, en su caso, la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte del administrado.
42. En el caso concreto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1526-2019-OEFA/DFAI, se advierte que la DFAI sustentó su pronunciamiento tomando como base el Acta de Supervisión, así como también las fotografías y el video obtenido en el momento de la Supervisión Especial 2019, conforme fue señalado en los considerandos 33 y 34 de la presente resolución, para determinar la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
43. Sobre el particular, debe considerarse que, en el artículo 177° del TUO de la LPAG, se establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios<sup>36</sup>.

35

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

36

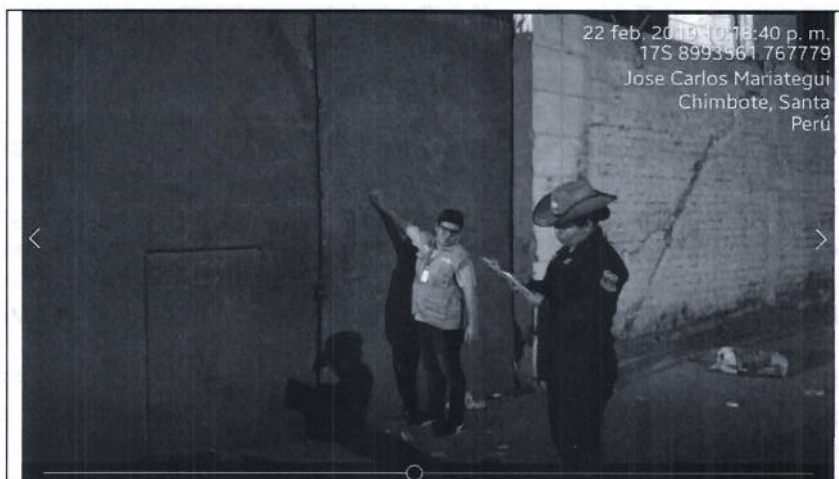
**TUO de la LPAG**

**Artículo 177.- Medios de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.

44. Con relación a lo anterior, Morón Urbina ha señalado que, en la vía administrativa, son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar. El citado autor reconoce que ello incluye declaraciones de los administrados, medios de soporte físico de imágenes, el sonido o informáticos, las pruebas indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de los hechos acreditados), entre otras<sup>37</sup>.
45. Conforme a ello, de las tomas fotográficas y de la revisión de los videos que se mencionan en el considerando 34, se advierte que:
- (i) El supervisor del OEFA se apersonó al EIP de Pesquera Gamma por las puertas ubicadas en el Jirón Iquitos, Psje. Santa Rosa s/n, y la Av. Enrique Meiggs, el 22 de febrero de 2019, acompañado de efectivos del Departamento del Medio Ambiente (DEPMEAMB) PNP Chimbote:



**Captura del video (TimeVideo\_20190222\_221726):** Se observa un supervisor del OEFA en compañía de personal policial, tocando el portón de la Empresa Pesquera Gamma S.A., ubicado en el Jr. Iquitos Mz. W2 Lote 7, sin respuesta. Hecho grabado del 00:00 hasta el 01:15 minutos del video.

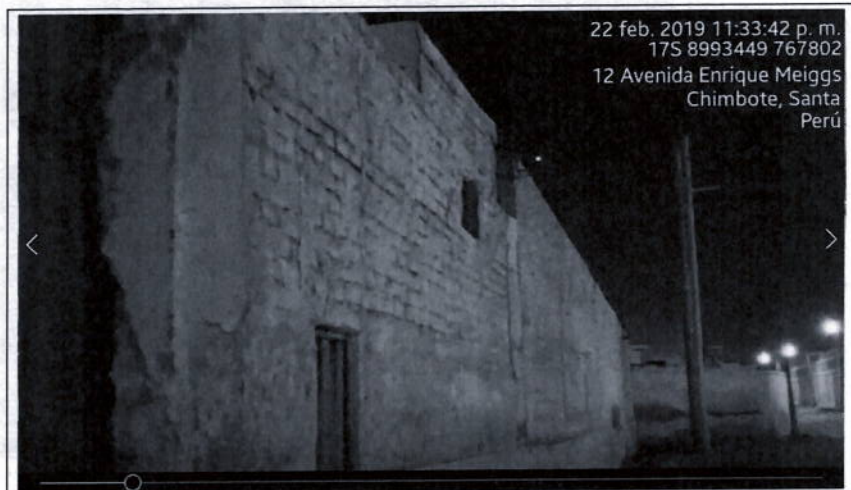
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

<sup>37</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14a ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 29.

1

Handwritten scribble

Handwritten scribble



**Captura del video (TimeVideo\_20190222\_233334):** Se observa el portón de la Empresa Pesquera Gamma S.A. ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n, y la cámara de seguridad por la cual se filma la presencia del supervisor del OEFA y de los efectivos policiales. Hecho grabado del 00:00 hasta el 00:30 segundos del video.



**Captura del video (TimeVideo\_20190222\_232019):** Se observa al supervisor del OEFA tocando el portón de la Empresa Pesquera Gamma S.A., ubicado en la Avenida Enrique Meiggs, en reiteradas veces, sin respuesta. Además de ello, el supervisor indica que la potencia del caldero divisado, ha disminuido. Hecho grabado del 02:35 hasta el 03:50 minutos del video.

Handwritten signature

- (ii) A través del portón ubicado en el Psje. San Rosa s/n, el supervisor del OEFA notó la presencia de un camión con latas dentro del EIP:



**Captura del video (TimeVideo\_20190222\_233447):** En el interior la planta, a través del portón ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n, se observa un camión con latas vacías de conversa, las mismas que son utilizadas para envasar productos hidrobiológicos, y la presencia de una persona en el fondo. Hecho grabado del 00:14 hasta el 00:33 segundos del video.

- (iii) Mediante la vista panorámica de la fachada del EIP, el supervisor del OEFA, divisó la emisión de gases de una de las chimeneas instalada dentro de la misma:



**Captura del video (TimeVideo\_20190222\_233849):** Vista panorámica de la Empresa Pesquera Gamma S.A., donde se aprecia la emisión de gases de una de las chimeneas. Hecho grabado del 00:00 hasta el 00:36 segundos del video.



- (iv) El supervisor del OEFA se apersonó al EIP de Pesquera Gamma por segunda vez, el 25 de febrero de 2019, con la finalidad de hacer entrega del Acta de Supervisión; sin embargo, al no obtener respuesta, pudo percatarse a través del portón, de la existencia de personal en funciones y de un camión:



**Captura del video (TimeVideo\_20190225\_155841):** Se observa que el supervisor del OEFA regresa a la planta de la Empresa Pesquera Gamma S.A., ubicada en el Pasaje Santa Rosa s/n, y al interior advierte la presencia de un camión y de personal realizando labores. Hecho grabado del 00:00 hasta el 03:23 minutos del video.

46. De la descripción antes realizada, se desprende que el supervisor del OEFA detalla de manera clara su visita al EIP de Pesquera Gamma, en donde pudo constatar que, con posterioridad a la negativa de ingreso al EIP -esto es el 25 de febrero de 2019-, Pesquera Gamma contaba con personal dentro de la planta ejerciendo funciones, lo cual, concuerda con la emisión de gases provenientes de una de sus chimeneas el día 22 de febrero 2019; ello, como parte de las actividades que se desarrollan dentro de la unidad fiscalizable.
47. De otro lado, Pesquera Gamma alegó que, es falsa la afirmación sostenida respecto al vehículo con latas encontrado dentro del EIP, señalando que la dirección no corresponde a la de su planta ubicada en Psje. Santa Rosa s/n, y que la caja de registro ubicada en la Av. Enrique Meiggs no es un desagüe del EIP, indicando que no existen medios probatorios que demuestren el flujo de efluentes en esa zona.
48. Al respecto, es preciso mencionar que este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>38</sup> ha acreditado que Pesquera Gamma posee un acceso, entre otros, por la Av. Enrique Meiggs, ello tomando como sustento la visualización del plano de distribución de su EIP (Fábrica de Harina, Aceite y Conserva de Pescado), por lo que, lo alegado por el recurrente carece de asidero.

<sup>38</sup> Resolución N° 194-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de abril de 2019, y Resolución N° 201-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019.

49. Asimismo, cabe señalar que de los medios probatorios que forman parte de los actuados en el expediente, si bien se hace mención en el acta de supervisión a la caja de registro ubicada en la Av. Enrique Meiggs, cabe indicar que, para dilucidar la responsabilidad del mismo, resulta irrelevante pronunciarse sobre ello, al no haberse tomado este como un medio probatorio para determinar la conducta infractora. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
50. Asimismo, con relación al flujo de efluente, es preciso señalar que en el Acta de Supervisión no se hace mención que exista algún vertimiento de efluentes de la caja de registro, por lo que no existe alguna contradicción con lo alegado por el administrado. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
51. En ese sentido, las fotografías y los videos tomados *in situ* resultan ser medios probatorios idóneos y suficientes que generan certeza sobre los hechos descritos en el Acta de Supervisión, a partir de los cuales se acredita la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
52. Finalmente, el recurrente indicó que existe una vulneración al principio de legalidad, en tanto existe una inadecuación entre la norma aplicada y los hechos imputados. Por lo que, al no existir infracción no correspondería la aplicación de la multa.
53. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú<sup>39</sup>, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley.
54. Por su parte, en el numeral 1 del artículo 246º del TUO de la LPAG<sup>40</sup>, se recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las

<sup>39</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2º. - Derechos fundamentales**

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>40</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 246º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados.

55. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
56. En este punto cabe resaltar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de Supervisión del OEFA, así como en el literal c) del artículo 4° y en el numeral 2.3 del punto 2 del anexo de la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, se ha previsto como infracción administrativa negar el ingreso a las instalaciones o infraestructuras objeto de supervisión directa. En ese sentido, el no permitir la función supervisora del OEFA, evita que se cumpla con la finalidad de prevenir daños ambientales y verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables para garantizar una adecuada protección ambiental.
57. Estando a ello, en el presente caso, se acreditó que Pesquera Gamma incurrió en la infracción mencionada en el considerando precedente; en consecuencia, corresponde desvirtuar el argumento del administrado con relación a la presunta vulneración del principio de legalidad.

#### *Sobre la sanción*

58. Con relación a la sanción impuesta por la Autoridad Decisora correspondiente a la infracción detallada en el Cuadro N° 1, se evidencia que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y se ha efectuado su actualización a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a US\$ 1,777.10 (mil setecientos setenta y siete con 10/100 dólares americanos); además, se verificó el periodo de capitalización de 6 meses<sup>41</sup> por lo que resulta en un beneficio ilícito de 1.50 (uno con 50/100) UIT.
59. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada como muy baja (0.1), en atención a que la conducta infractora es calificada como grave, toda vez que al impedir la realización de la supervisión se impide la toma de acciones oportunas para proteger el ambiente<sup>42</sup>, y los factores para la graduación de sanciones cuyo valor asciende a 100%, lo que resulta en una multa de **15.00 (quince con 00/100) UIT**.

<sup>41</sup> El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2019) y la fecha del cálculo de la multa (agosto 2019).

<sup>42</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 084-2015-OEFA/TFA-SMEPIM, en cuyo numeral 99 verifica que la DFSAI cumplió con aplicar los criterios en la Metodología de Cálculo de Multas, validando lo expresado en su numeral 88:

Respecto a la probabilidad de detección, la DFSAI consideró una muy baja asignándole el valor de 0, 1, toda vez que el impedimento del ingreso de los supervisores implica obstaculizar el acceso a información necesaria para desarrollar la fiscalización y verificar eventuales incumplimientos.

60. En línea con lo anterior, y después de la revisión de la sanción económica impuesta, se puede indicar que la multa estimada por DFAI ha sido calculada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), así como al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a **15.00 (quince con 00/100) UIT**.
61. Cabe indicar también, que el monto de multa estimado se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora para una infracción de este tipo, el cual es de 2 UIT a 200 UIT; ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 4° de la RCD 042-2013-OEFA/CD.
62. Asimismo, como se indica en la Resolución Directoral N° 1526-2019-OEFA/DFAI, respecto de la aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>43</sup>, la multa a ser impuesta, la cual se estimó en **15.00 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
63. Al respecto, de acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2018, fueron igual a cero (0) UIT<sup>44</sup>. En ese contexto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>45</sup>, para la aplicación del principio de no confiscatoriedad, se utilizaron los ingresos brutos percibidos en los años 2015 y 2016<sup>46</sup>; resultando que la multa calculada (**15.00 UIT**) sería confiscatoria para el administrado, correspondiendo, en su lugar, una sanción de **7.772 UIT**.

<sup>43</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017. (...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>44</sup> Escrito de Registro N° E01-067068 (folio 26).

<sup>45</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017. (...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos 02 años (2) ingresos brutos anuales percibidos.

<sup>46</sup> Folio 101.

64. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería confirmar en este extremo la sanción de 7.772 UIT por la conducta imputada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

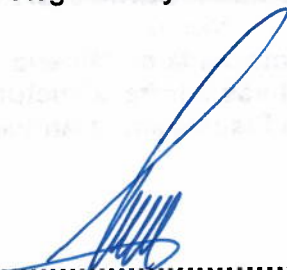
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1526-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Pesquera Gamma S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y estableció una multa ascendente a 7.772 (siete con 772/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a 7.772 (siete con 772/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO. - Notificar** la presente Resolución a Empresa Pesquera Gamma S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 082-2020-OEFA/TFA/SE, la cual tiene 22 páginas.